

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 285/2016**

**GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por la ciudadana ANA ROSA VERGARA ÁNGEL, en su calidad de SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, en contra del JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA NÚMERO 047, y NOTIFICADORA Y EJECUTOR FISCAL adscrito a la misma, ambas pertenecientes a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, la ciudadana Ana Rosa Vergara Ángel, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 047, así como del Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la misma, ambas pertenecientes a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, teniendo como actos controvertidos: **A)** El Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales, con número de folio F915047000122, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, emitido por el funcionario público citado en primer término, a través del cual se le requiere a la parte actora por el pago de \$7,430.60 (siete mil cuatrocientos treinta pesos 60/100 moneda nacional) derivado de la multa estatal impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y **B)** El Acta Circunstanciada de Notificación en Materia Estatal, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, expedida por el Ejecutor Fiscal aludido; demanda que se admitió por auto de fecha veintidós de febrero de la anualidad dos mil dieciséis, resaltando que no se tuvieron como resoluciones impugnadas el citatorio en materia estatal del día dieciséis de diciembre del año dos mil quince, así como la falta de notificación de la resolución judicial señalada en el requerimiento de multas estatales, al no revestirle a dichas actuaciones la calidad de definitivas sino que son considerados como actos instrumentales o procedimentales.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas y correrles traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que realizaran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 285/2016**

**3.** Por proveído del veintidós de junio de la anualidad dos mil dieciséis, se tuvo al Juez Menor de Juanacatlán, devolviendo la requisitoria debidamente diligenciada, que le fue enviada para que en auxilio y por comisión de este Órgano Jurisdiccional emplazara a las enjuiciadas; por otra parte se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas en representación de las autoridades enjuiciadas, formulando contestación a la demanda, admitiéndosele la totalidad de las probanzas que ofertó, teniéndolas por desahogadas dada su propia naturaleza.

**4.** En el auto de fecha nueve de enero del año dos mil dieciséis, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.** La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada con el original del requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales con número de folio F915047000122 y su correspondiente acta, documentos agregados a foja 13 anverso y reverso de autos, mismos a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco por tratarse de instrumentos públicos.

**III.** Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco esgrimió causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

**A)** En la primer causal de improcedencia y sobreseimiento, esgrimió el funcionario público aludido, que los funcionarios públicos a los que representa no encuadran en la hipótesis legal a la que refiere el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 285/2016**

Jalisco al haber expedido una autoridad diversa los actos impugnados, a saber, por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la entidad, por ello, se debe actualizar en el presente juicio la causal vertida.

Esta Sala Unitaria considera infundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, debido a las siguientes razones:

Si bien es cierto que personal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco no emitió la resolución administrativa contenida en el oficio número 2835^2010 de fecha ocho del mes de diciembre del año dos mil quince, respecto de: "*POR NO HABER DADO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO con un importe de \$7,010.00*", en la cual le fue impuesta a la Regidora Ana Rosa Vergara Ángel, Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, una multa estatal por parte del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, lo cierto es que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, fue la que coaccionó su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, supuesto en contra del cual sí resulta procedente el juicio que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el precepto legal 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de ahí lo infundado de su argumento.

**B)** En las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el funcionario público, refirió que se actualiza la prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón que el Requerimiento de Multas con número de folio F915047000122 no es una resolución definitiva, ya que únicamente constituye una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo es susceptible de ser impugnado hasta la resolución con la cual el mismo culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie, además que el numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, delimita los asuntos o controversias sobre los cuales puede ejercer la facultad y obligación del Estado de impartir justicia, ya que el acto impugnado deriva de una Multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, debido al incumplimiento de un requerimiento efectuado por ese órgano, lo cual se trata de un juicio tramitado con base en una ley de competencia federal, como lo es la materia laboral.

Esta Sala Unitaria considera infundadas las causales de improcedencia reseñadas anteriormente con base en los siguientes razonamientos:

No asiste la razón a la demandada en virtud que conforme a lo dispuesto en los numerales 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de controversias de carácter fiscal y

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 285/2016**

administrativo que se susciten entre autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellos con los particulares y las existentes entre dos o más entidades públicas.

Para una mejor comprensión de la cuestión planteada se estima pertinente señalar que de acuerdo a los arábigos 130 a 138, 157 y 158 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, referentes al crédito fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución, se puede deducir de su contenido que tal procedimiento es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de realización forzosa los créditos fiscales a su favor no cubiertos por el causante en los términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva del Estado.

Igualmente, se desprende que el procedimiento administrativo de ejecución se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, los cuales tienen su inicio con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate, haciendo énfasis en el sentido que dentro de dicho procedimiento están regulados otros actos intermedios entre los que se encuentran, el requerimiento de pago antes mencionado, la ejecución, el embargo, la intervención, el remate y la adjudicación.

Conforme a lo anterior se colige que el multicitado procedimiento se efectúa al través de una serie de actos que tienen su inicial orientación conforme a lo dispuesto en el ordinal 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el Ejecutor designado por el Jefe de la Oficina correspondiente puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para en su caso, rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

También se establecen las formalidades a las que debe sujetarse la diligencia de embargo, refiriendo cuáles son las facultades del Ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados para tal fin, así como su obligación de levantar un acta pomenorizada al finalizar la misma y entregar copia de ésta a la persona con quien se entendió.

Acorde a lo antes referido, se desprende que el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto de actos vinculados entre sí, por

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 285/2016**

medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito imputado al deudor, por ejercicios por la autoridad fiscal.

Es importante resaltar que el procedimiento administrativo de ejecución tiene lugar con apoyo de un crédito fiscal firme, ya sea porque se impugnó al través de los medios legales de defensa y el contribuyente no hubiese obtenido una resolución favorable, declarándose la validez del mismo, o bien por no combatirlo, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento coactivo por constituir un presupuesto formal de éste, lo cual implica que la materialización aludida, brinda la posibilidad de hacer realizables los créditos fiscales que se encuentren ya inalterables y líquidos sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza adquirida por el crédito fiscal de que se trate, de modo alguno puede permitir que al momento que pretenda hacerse efectivo, se cometan violaciones en contra del contribuyente o terceros y que éstas no puedan ser reparadas por la autoridad administrativa conforme a los medios legales correspondientes, habida cuenta del bloque de constitucionalidad que sujeta la actuación de las autoridades respecto de los gobernados, lo cual se da en un ámbito propio y distinto al de la potestad del órgano que haya impuesto la sanción cuya ejecución se persigue, porque precisamente se encomienda a uno diverso su realización, a saber, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, para determinar si los actos que se susciten dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son el requerimiento de pago, diligencia de embargo y el acta respectiva, son impugnables por medio del juicio de nulidad, es necesario traer a relación el contenido del ordinal 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de del Estado de Jalisco, que estatuye:

**“Artículo 67.-** El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer distrito judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauran en contra de:

**I.** Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

**II.** Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 285/2016**

para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

**III.** De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;

**IV.** El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

**a)** Que el crédito que se le exige, se ha extinguido legalmente;

**b)** Que el monto del crédito es inferior al exigible;

**c)** Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y

**d)** Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

**V.** La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;

**VI.** Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;

**VII.** Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

**VIII.** Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado;

y

**IX.** Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública. Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo.”

Tal y como se desprende del texto del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, este Tribunal tiene la competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las autoridades fiscales en los términos precisados en cada una de sus fracciones, siempre y cuando tales resoluciones tengan el carácter de definitivas.

En el propio numeral, se precisa que se entenderán como definitivos los actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición del recurso sea optativo.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 285/2016**

La fracción IV inciso d) de dicho arábigo dispone que procede el juicio de nulidad cuando el afectado opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y alegue que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Por su parte, el ordinal 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, refiere que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Atento a lo anterior, es indudable que si es posible combatir cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivas como lo exige el precepto 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al no encontrarse sujetos a tales exigencias y sólo bastará para su impugnación que se cometan en su curso.

Finalmente se destaca que el recurso de revocación referido anteriormente, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad es optativo para el contribuyente antes de acudir al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, por lo que resulta indudable que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los numeral 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco y 67 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, los actos a los que se refiere el procedimiento administrativo de ejecución pueden controvertirse al través de dicho medio de defensa o en su caso, por medio del juicio de nulidad ante este Tribunal, pero su interposición ante la propia autoridad fiscal resulta opcional para el interesado, de ahí lo infundado de lo argumentado por la enjuiciada.

A lo anterior cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 48, tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece:

**“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.**

Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 285/2016**

Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.”

Ahora bien, por lo que ve a lo argumentado por dicho funcionario público, respecto a que este Tribunal de lo Administrativo no es competente para conocer de este asunto, toda vez que el numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, delimita los asuntos o controversias sobre los cuales puede ejercer la facultad y obligación del Estado de impartir justicia, ya que el acto impugnado deriva de una Multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, lo cual se trata de un juicio tramitado con base en una ley de competencia federal, como lo es la materia laboral, debido al incumplimiento de un requerimiento efectuado por el mismo, y que además se consintió dicha multa tácitamente, toda vez que no interpuso ningún recurso en su contra; también resulta infundado, toda vez que, si bien, la multa impuesta por el referido Tribunal, no puede dirimirse ante este Juzgador, lo único que se pondera en el presente asunto es el cobro o ejecución realizado por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, es decir, del documento consistente en el Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades No Fiscales y su correspondiente Acta de Requerimiento y Embargo, en contra de los cuales sí es procedente el juicio administrativo.

**IV.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución reprochada por el actor en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que establece:

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; consultada por el registro número 174974, del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.**

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

V. En ese sentido, este Juzgador pondera el primer concepto de impugnación en el que plantea el promovente en su escrito de demanda que el requerimiento controvertido carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad emisora dentro del mismo únicamente hace mención que la multa estatal impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco ahí contenida fue impuesta en cumplimiento a una resolución administrativa, ello sin que la misma obre en el acto impugnado, motivo por el cual resulta ilegal, y se deberá declarar su nulidad lida y llana al contravenir a lo dispuesto por el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Al respecto, adujo el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco que contrario a lo esgrimido por la parte actora, el requerimiento impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, expresa la resolución, objeto de dicho acto, el cual consiste en el requerimiento de multa estatal impuesta por una autoridad no fiscal, ya que ese es el acto objeto de la emisión.

Quien esto resuelve estima que asiste la razón al accionante por los motivos subsecuentes:

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 285/2016**

En el Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales, con número de folio F915047000122 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, acto impugnado en el juicio en el que se actúa, se aprecia de su lectura, que se requiere por el pago de una sanción pecuniaria estableciéndolo de la manera siguiente:

*"Toda vez que no ha dado cumplimiento al pago de la multa estatal impuesta por TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN derivada de la resolución administrativa contenida en el oficio número 2835~2010 de fecha 8 del mes de Diciembre del año 2015, mismas que consisten en: POR NO HABER DADO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO con un importe de \$7,010.00, notificación llevada a cabo el día 8 del mes de Diciembre del año 2015."*

De lo anterior se advierte que la autoridad emisora del acto analizado, únicamente indicó que la multa que se requiere de pago al aquí actor, derivaba "Por no haber dado cumplimiento al requerimiento", situación que deja en estado de indefensión al interesado, al no indicar de manera clara y precisa a que requerimiento se refiere, pues no le es posible conocer el origen del mismo, sin que dicha leyenda resulte suficiente para tener por debidamente fundado y motivado el acto en cuestión, acorde a lo dispuesto por el numeral 133 fracción III del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que dice:

**"Artículo 133.-** Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario o de un responsable objetivo del crédito fiscal, será necesario hacerles notificación, en la que se expresará: **[...] III.** Los motivos y fundamentos por los que se les considera responsables del crédito;"

En este orden de ideas, la autoridad actuante debió expedir la resolución controvertida no solamente fundamentada sino suficientemente motivada, de manera que de ella se desprendieran claramente los hechos asentados, adecuando la hipótesis jurídica indicada en la combatida, y al no hacerlo así, se contraviene a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana del Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con folio F915047000122 al no describir suficientemente el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 047, dependiente de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas la conducta derivada de dicho acto, por lo que el requerimiento ponderado deviene de ilegal, al no encontrarse debidamente fundado y motivado.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 285/2016**

Robustece lo sentenciado la jurisprudencia número I.6o.C. J/52<sup>2</sup>, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que es del tenor siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y **la indebida fundamentación y motivación**; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, **cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.**”

**VI.** Al resultar ilegal la resolución analizada, siguen su suerte los actos posteriores que en la misma descansan, como lo es el Acta Circunstanciada de Notificación en Materia Estatal, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, emitida por la Ejecutora Fiscal adscrita a la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 047 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por ser fruto de un acto viciado.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>3</sup> que a la letra dice:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

<sup>2</sup> Publicada en la página 2127 del tomo XXV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero de 2007 dos mil siete; consultada en el IUS 2010 con número de registro 173565.

<sup>3</sup> Visible en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 285/2016**

**VII.** No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea el promovente, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

A lo anterior cobra aplicación la jurisprudencia número I.2o.A. J/23<sup>4</sup>, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que indica:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 29 fracción I y 30 fracción I *a contrario sensu*<sup>5</sup>, 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.** Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

**TERCERO.** La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y las demandadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

<sup>4</sup> Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultada en el registro número 193430, en el "IUS" citado.

<sup>5</sup> Latín, significa: "En sentido contrario u opuesto".

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 285/2016**

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, consistentes en: **A)** El Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales, con número de folio F915047000122, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, emitido por el funcionario público citado en primer término, a través del cual se le requiere a la parte actora por el pago de \$7,430.60 (siete mil cuatrocientos treinta pesos 60/100 moneda nacional) derivado de la multa estatal impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y **B)** El Acta Circunstanciada de Notificación en Materia Estatal, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, expedida por el Ejecutor Fiscal aludido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actuando ante la Licenciada **Norma Cristina Flores López**, Secretaria de Sala quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mgm